



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	No. 08001-3333-006-2019-00024-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	EDITH MERCEDES GUZMÁN DE PALACIO
<b>Agente Oficioso</b>	JOSÉ MANUEL GUZMÁN GUERRERO
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS
<b>Juez</b>	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

**Tema:** Debido proceso administrativo y reembolso.

**Decisión:** Admite solicitud

**ASUNTO**

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela seguida por el agente oficioso de la señora Edith Mercedes Guzmán de Palacio contra NUEVA EPS, cuya finalidad es lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso; en consecuencia, que se proceda a ordenar el reembolso de los costos de un procedimiento clínico asumidos por la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por el agente oficioso de la señora Edith Mercedes Guzmán de Palacio contra NUEVA EPS.

Por lo cual se ordenará al representante legal de la entidad accionada, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto por el medio más expedito, rinda informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, al analizar los hechos y pretensiones que narra el demandante en el libelo de solicitud, se observa que peticiona se decreten los testimonios de los funcionarios Lizette Rodríguez Jiménez de las IPS Organización Clínica General del Norte y Hernán Ribon

Ramírez de la IPS Revitalizar del Caribe S.A.S. Para el Juzgado, no es posible acceder a la solicitud planteada por la parte actora, dado el carácter sumario de la acción de tutela y sus términos perentorios e improrrogables, por ello, en lugar de los testimonios solicitados, requerirá a los mencionados particulares, a fin que rindan informe bajo juramento acerca de los hechos planteados por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se les concederá el término perentorio de 48 horas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Barranquilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada por el agente oficioso de la señora EDITH MERCEDES GUZMÁN DE PALACIO contra NUEVA EPS, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de NUEVA EPS, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Ordénese al representante legal del ente accionado o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionante en el libelo de la acción de tutela.

**CUARTO:** Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

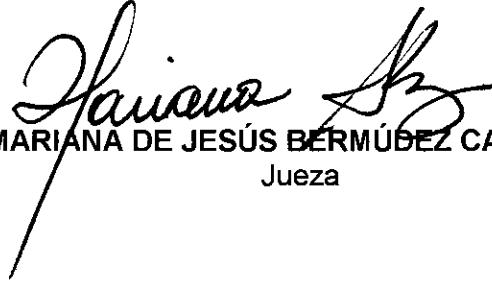
**SEXTO:** Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

**SÉPTIMO:** Negar los testimonios solicitados por la parte actora, por las razones expuestas. En su lugar, requiérase a los señores Lizette Rodríguez Jiménez, funcionaria de la IPS Organización Clínica General del Norte y Hernán Ribon Ramírez, como funcionario de la IPS Revitalizar del Caribe S.A.S., a fin que rindan informe bajo juramento acerca de lo que les conste de los hechos planteados por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se les concederá el término perentorio de 48 horas.

**OCTAVO:** Reconocer la calidad de agente oficioso de la accionante, con la que actúa el señor José Manuel Guzmán Guerrero, quien se identifica con la CC No. 8.678.770 de Barranquilla.

**NOVENO:** Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº XX DE HOY (\_\_\_\_-2019) A LAS  
(digitar hora)

Germán Bustos González  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

